

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10012**, informando que, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al requerimiento contenido en el auto emitido el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**I. ANTECEDENTES**

La señora Luz Marina Rodríguez, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –en adelante la UARIV-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la vida, a la integridad personal, a la salud y a la igualdad.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que el 12 de diciembre de 2023 presentó la petición a la que correspondió el radicado 2023-0732378-2, a través de la cual perseguía se le brindara “...ayuda humanitaria...”, en la forma señalada en la sentencia T-024 de 2004. Agregó que en relación a tal solicitud la UARIV no generó respuesta alguna que pueda ser calificada como “...de forma...” o “...de fondo...”.

Agregó que con el fin de evadir las responsabilidades que le fueron asignados en relación al asunto al que se alude en el aparte anterior, la UARIV, ha creado el “...sistema de turnos...”, con el que tan solo genera respuestas que pueden ser calificadas como “...de forma...”, pero no “...fondo...”, respecto de las peticiones a ellas presentadas, en las que se haga alusión a las materias a las que se hizo referencia en el párrafo anterior.

Adicionó que la UARIV, al no generar respuestas que puedan ser calificadas como “...de fondo...”, no solamente vulnera el derecho de petición, sino también al mínimo vital, a la igualdad, y los demás a los que se refiere la sentencia T-025 de 2004.

Atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores, solicitó:

1. Se ordene a la UARIV, conteste "...el *DERECHO DE PETICIÓN* de forma y de fondo...".
2. Se ordene a la UARIV, "conceda" los derechos a la igualdad y al mínimo vital; y además de cumplimiento a los mandatos contenidos en la sentencia T-025 de 2004, sin que para ello deba recurrir a "...turnos...", otorgando así la ayuda humanitaria correspondiente de forma inmediata.
3. Se ordene a la UARIV, de respuesta a la petición correspondiente, señalando una fecha precisa en la que será concedida la ayuda.

Como anexo de la solicitud de tutela a la que ahora se hace alusión, fue aportado el escrito al que correspondió el número 2023-0732378-2, el cual se encuentra dirigido a la UARIV, y fue suscrito por Luz Marina Rodríguez Ramírez.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 30 de enero de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la UARIV para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

En cumplimiento de los requerimientos contenidos en la providencia a la que se alude en el aparte anterior, **Gina Marcela Duarte Fonseca, actuado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV**, a través del escrito al que correspondió el radicado 2024-0057171-1, señaló que al verificar la información contenida en el Registro Único de Víctimas, fue posible constatar que la señora Luz Marina Rodríguez Ramírez, se encuentra incluida en tal instrumento, debido al desplazamiento forzado por ella padecido.

Adicionó que a la solicitud que suscitó el ejercicio de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, se le dio respuesta a través de la "...Comunicación..." generada el 15 de diciembre de 2023, por medio de la que se le informó a la señora Luz Marina Rodríguez Ramírez, que resultaba necesario se efectuara una entrevista de caracterización con el fin continuar con el procedimiento administrativo de medición de carencias, cuyo desarrollo tardara por lo menos 60 días.

Agregó que en el caso objeto de estudio, se consideró necesario para la emisión de la decisión relativa a la posibilidad de reconocer "...atención humanitaria en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica..." respecto de la accionante, recaudar información adicional relativa a su núcleo familiar, lo que justifica el lapso dado a conocer a la señora Luz Marina Rodríguez Ramírez, en el documento al que se hace alusión en el aparte anterior; además, tal acción también encuentra sustento en el hecho de que tal persona está "...reclamando el pago de atención humanitaria..." respecto de hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de abril de 2014, por lo que resulta posible que haya

podido "...superar las carencias en alojamiento temporal y alimentación básicas asociadas a la ocurrencia del hecho victimizante...".

Atendiendo los argumentos ya expuestos, afirmó que la UARIV no ha vulnerado derecho fundamental alguno del que sea titular la accionante, pues resulta necesario que tal entidad adelante el análisis que se requiera, garantizando también el derecho a la igualdad de las demás personas que han adquirido la calidad de víctima como consecuencia del conflicto armado, que se han sometido al procedimiento administrativo correspondiente, sin recurrir a la acción de tutela "...en búsqueda de una fecha o del desembolso directo de los recursos...".

Luego de hacer referencia a algunos asuntos relacionados con el componente de atención humanitaria, el proceso de identificación de carencias, y el concepto de hecho superado, señaló que en el caso objeto de análisis resulta posible "...instar al Despacho "a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y prescindir de orden alguna" ...".

Atendiendo los argumentos ya descritos, solicitó se niegue lo pretendido por la accionante, al haberse demostrado la improcedencia de la acción de tutela objeto de análisis debido a que se presentó la ocurrencia del fenómeno denominado "...hecho superado...".

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, aportó:

1. Copia del documento con el que es posible constatar el envío de un mensaje, el 31 de enero de 2024, al correo electrónico [LUZMARINITA003@GMAIL.COM](mailto:LUZMARINITA003@GMAIL.COM), desde la dirección [MemorialesUARIV-OAJ@unidadvictimas.gov.co](mailto:MemorialesUARIV-OAJ@unidadvictimas.gov.co).
2. Copia del documento al que correspondió el radicado 2023-2120732-1, el cual se encuentra dirigido a Luz Marina Rodríguez Ramírez.
3. Copia del documento al que correspondió el radicado 2024-0057130-1, el cual se encuentra dirigido a Luz Marina Rodríguez Ramírez.
4. Copia de la Resolución 04057 del 1 de noviembre de 2022, la cual fue emitida por la Directora General de la UARIV.
5. Copia de la Resolución 09355, la cual fue emitida el 29 de diciembre de 2023, por la Directora General de la UARIV.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, presuntamente, la UARIV los derechos fundamentales de petición, a la vida, la integridad personal, a la salud, al mínimo vital y a la igualdad, de los que es titular la señora Leidy Paola Rubiano, al haber dado a la solicitud por esta presentada el 12 de diciembre de 2023, la respuesta incluida en los documentos por tal entidad generados el 15 de diciembre del mismo año, y el 30 de enero de 2024?

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

### 2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección*

*constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de

la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

### **3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.**

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus solicitudes, ya que gozan de especial protección por parte del Estado.

En la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que, en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado debe garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello conviene observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada se debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

*"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para*

*conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.*

*(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.*

*(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.*

*(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (...)"*

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al debido proceso de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, del otorgamiento de una indemnización por su situación particular como víctima de desplazamiento forzado.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el debido proceso de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, como en el caso concreto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

*"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.*

Así mismo, es menester señalar que la H. Corte Constitucional ha destacado la importancia de dar aplicación a las normas que regulan el procedimiento para la entrega de la indemnización administrativa, como mecanismos idóneos para garantizar un adecuada ejecución de la política de reparación integral, y los principios de igualdad, gradualidad y progresividad que son aplicables a

esta última. Al respecto, en la sentencia SU-034 del 2018, de forma expresa se señaló:

*...Ahora bien: allende las providencias traídas a colación por la accionante, la Sala constata que la jurisprudencia constitucional ha avalado de manera reiterada la aplicación de criterios e instrumentos de priorización y el agotamiento del procedimiento previsto por la ley dentro del esquema para la entrega de la indemnización administrativa por los hechos sufridos en el contexto del conflicto, con miras a viabilizar la adecuada reparación integral de las víctimas conforme a los principios de igualdad, gradualidad y progresividad.*

*En efecto, a través de múltiples pronunciamientos esta Corte ha reconocido que la salvaguarda de los derechos de que son titulares las víctimas, específicamente en su faceta de acceso a la indemnización por vía administrativa, está vinculada a la obligación estatal de llevar a cabo una efectiva ejecución de la política de reparación integral, la cual está sujeta a una regulación que, para avanzar en el sentido de ser plenamente operativa, incluye, entre otras cosas, la debida identificación y caracterización de las víctimas –en lo cual ellas toman parte activa–, la incorporación de un enfoque diferencial en las mecanismos y planes para resarcir los daños, y la apropiada distribución de los recursos reservados por el Estado para tal fin, atendiendo al particular estado de vulnerabilidad de los destinatarios de tales medidas.*

*Inclusive, se ha señalado que la pretermisión de estas reglas –como ocurre con el creciente recurso a la acción de tutela para obtener una orden de pago directa e inmediata al margen de los turnos– genera efectos adversos para el correcto funcionamiento del sistema de reparación, entre los que se cuentan la afectación del derecho a la igualdad de otras víctimas que aguardan por ser indemnizadas y el paralelismo de actuaciones que duplica la tarea de las autoridades encargadas y auspicia el bloqueo institucional...*

#### **4. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la petición contenida en el documento al que correspondió el radicado 2023-0732378-2, a través del que la accionante pretende, se desarrolle respecto de ella el procedimiento de identificación de carencias, y se determine la posibilidad de otorgarle ayuda humanitaria.

Hecha la anterior precisión, resulta ahora necesario analizar, si la información brindada por la UARIV a la señora Luz Marina Rodríguez Rubiano, atendiendo la solicitud por ella presentada, reúne las características necesarias para considerar que con la misma se garantiza el derecho fundamental de petición.

Así pues, debe tenerse en cuenta que en el documento al que correspondió el

radicado 2024-0017850-1, se expusieron las actividades que debías ser realizadas para desarrollar el proceso de identificación de carencias, y el lapso durante el que se producirá la decisión relativa a tal asunto, y la posibilidad de otorgar la ayuda humanitaria correspondiente. Al respecto, en tal escrito de forma expresa se señaló:

*...Con relación a su solicitud, donde requiere atención humanitaria, le informamos que la Unidad para las Víctimas se comunicará telefónicamente... suministrado por usted, con el fin de realizar la entrevista de Caracterización y así continuar con el procedimiento de identificación de carencias, una vez finalizado, el resultado le será informado mediante acto administrativo máximo en los próximos 60 días calendario...*

Así pues, debe tenerse en cuenta que, aunque la Corte Constitucional precisó que a las solicitudes a través de la cual se pretende la entrega de una ayuda humanitaria, se encuentran sometidas a los lapsos señalados en la ley 1437 de 2011, para generar la respuesta a ellos relativas, también admitió que en casos como en el que ahora es objeto de análisis, el mismo puede resultar insuficiente, y por tal razón ser prorrogado. Al respecto, en la sentencia T-196 de 2017 precisó:

*...5.5. De otra parte, aunque las peticiones de ayuda humanitaria formuladas por la población desplazada se regulan por la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo con ello, las entidades que tienen a cargo dicho reconocimiento deben resolverlas dentro de los 15 días siguientes a su radicación, la Corte admite que en muchos casos ese plazo resulta insuficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. Esto ocurre por ejemplo, cuando se trata de la ayuda humanitaria en la fase transición en donde es necesario verificar las circunstancias actuales del respectivo hogar que no han permitido encontrar condiciones de auto sostenimiento, para lo cual, la UARIV ejecuta distintas actuaciones administrativas que pueden superar dicho plazo.*

*Así las cosas, la Corte considera que en estos casos la entidad encargada de resolver estas peticiones deberá, dentro del plazo establecido por la ley, informar las circunstancias que le impiden resolver de fondo su solicitud e informar el trámite que se impartirá a la misma y la fecha probable en la que emitirá la respectiva respuesta...*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que complementando la información suministrada en el documento al que se alude en el aparte anterior, a través del escrito al que correspondió el radicado 2024-0057130-1, la UARIV dio a conocer a la accionante, que en la actualidad se desarrolla el proceso de medición de carencias correspondiente, así como también las razones por las que no era posible realizar la "...visita domiciliaria..." pretendida, por los efectos que genera el principio de igualdad. Al respecto, de forma expresa se señaló:

*...Respecto a que se realice un nuevo proceso de carencias para*

*determinar si es o no procedente acceder al pago de la atención humanitaria, le informamos que en la actualidad la entidad esta adelantando el procedimiento administrativo de entrevista de caracterización que permitirá finalizar con la medición de carencia...*

*En lo que toca a su solicitud relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias...*

*Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011...*

Así pues, es importante destacar que a través de la Resolución 1645 de 2019, la cual fue emitida por UARIV, se adoptó *"...el procedimiento y mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de la Atención Humanitaria de emergencia y transición a Víctimas de Desplazamiento forzado..."*

Debe tenerse en cuenta que la implementación de mecanismos como aquellos a los que se ha hecho alusión en los apartes anteriores, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la política de reparación resultan legítimos, y la pretermisión de su implementación, incluso a través del ejercicio de acciones de tutela puede *"...generar efectos adversos para el correcto funcionamiento del sistema de reparación, entre los que se cuentan la afectación del derecho a la igualdad de otras víctimas que aguardan por..."* ser beneficiadas con el mismo, *"...y el paralelismo de actuaciones que duplica la tarea de la autoridades encargadas y auspicia el bloqueo institucional..."*<sup>1</sup>.

Por lo tanto, atendiendo las consideraciones ya expuestas, resulta posible concluir que la información suministrada a la accionante a través de los documentos a los que correspondieron los radicados 2024-0057130-1 y 2023-2120732-1, son suficientes para garantizar el derecho de fundamental de petición, pues además de constituir uno de sus anexos, el documento a través del cual se brinda la información pertinente respecto de la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Luz Marina Rodríguez Ramírez, se señalan las razones por las cuales no es posible aun emitir una decisión relativa a la solicitud presentada por la accionante respecto del proceso de identificación de carencias, y la posibilidad de que le sea reconocida una ayuda humanitaria, y el lapso durante el que serían emitidas tales determinaciones, lo que resulta admisible, atendiendo lo señalado en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, y por la Corte Constitucional en la sentencia T-196 de 2017.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018. Debe tenerse en cuenta que aunque en tal providencia se analiza un escenario constitucional relativo a la indemnización administrativa, los argumentos transcritos se consideran aplicables al que ahora se estudia.

Adicionalmente, como consta en los documentos aportados como anexo del informe presentado por la UARIV, el 20 de enero de 2024, fue remitido al correo electrónico [LUZMARINITA003@GMAIL.COM](mailto:LUZMARINITA003@GMAIL.COM), el documento al que correspondió el número COD.LEX 7832392, esto es, aquel que contiene los escritos generados por la UARIV a los que se ha hecho alusión en los apartes anteriores.

Respecto del lapso durante el que fue dada a conocer el contenido de los documentos a los que correspondieron los radicados 2023-2120732-1 y 2024-0057130-1, es menester señalar que tal como se menciona en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, el plazo con el que contaba la entidad para para ejecutar tal acción, es de 15 días. En el caso objeto de estudio, transcurrieron aproximadamente 30 días hasta que se dio a conocer el primero de los mencionados documentos. Aunque ello pudo suponer una vulneración del derecho fundamental de petición, tal situación se superó el ser notificado el contenido del documento al que correspondió el número COD.LEX 7832392, el 31 de enero de 2024, en la forma ya especificada. Además, es necesario resalta que aún no ha culminado el periodo de sesenta días<sup>2</sup> calendario al que la UARIV hizo referencia en el escrito al que correspondió el radicado 2023-2120732-1, durante el que desarrollaría el procedimiento necesario para emitir la decisión relativa a la solicitud presentada por la accionante y que es objeto de análisis en esta providencia, pues el mismo finalizará el 15 de febrero de 2024.

Resulta pertinente señalar, respecto de aquellos casos en los que, como en el que ahora es objeto de análisis, durante el lapso comprendido entre el ejercicio de la acción de tutela y la emisión de la decisión relativa a esta última, desaparecen las causas de la posible afectación de los derechos fundamentales que constituyen el sustento de aquella, la Corte Constitucional, en la sentencia T-054 del 2020, precisó:

*...14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación del derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

---

<sup>2</sup> El cual no se considera desproporcionado, en especial teniendo en cuenta que la accionante no aportó elemento alguno a través del que pueda llegarse a tal conclusión, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2015 precisó si a tal asunto le es aplicable el criterio establecido en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011.

*16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

Considerando lo ya expuesto, y atendiendo a que con posterioridad a la presentación de la solicitud de tutela objeto de análisis, fue dado a conocer a la señora Luz Marina Rodríguez Ramírez, el lapso durante el que será emitida la respuesta relativa a la petición por ella presentada, no se evidencia que persista vulneración alguna del derecho fundamental de petición del que es titular tal persona, por lo que se declarará la improcedencia de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, en tanto respecto de ella se ha constatado la carencia actual de objeto al haberse configurado el fenómeno conocido como el "hecho superado".

Finalmente, frente a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la salud y a la igualdad, es pertinente recalcar que, debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto, impone una carga en cabeza del tutelante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

*"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

Como consecuencia, no se impartirá ninguna orden respecto de los derechos a los que se alude en este aparte pues no se aportó prueba alguna a partir de la que resulte posible concluir que se ha presentado una vulneración en relación a ellos.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Luz Marina Rodríguez Ramírez, en relación al derecho fundamental de petición, en tanto respecto de ella se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.
- SEGUNDO:** **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la salud y a la igualdad, invocados por la señora Luz Marina Rodríguez Ramírez, por lo antes expuesto.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

La Juez,

LCGZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**